



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL
NULIDAD N.
LIMA NORTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO
ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/03/2022 11:42:26 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 11/03/2022 09:31:23 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/03/2022 22:33:36 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/03/2022 09:44:23 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/03/2022 12:36:49 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DIAZ RAFAEL ALEJANDRO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 15/03/2022 17:01:35 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Ausencia de error de tipo. Suficiencia probatoria para condenar.

Sumilla. El error de tipo nos remite a la verificación efectiva de un desconocimiento o ignorancia por parte del agente penal de uno o todos los elementos configuradores del tipo, por lo que es necesaria la apreciación de una actuación probatoria de gran entidad que permita establecer que el sujeto actuó bajo una falsa premisa, de forma que resulte capaz de excluir el dolo.

La actuación probatoria desplegada permite concluir que no existía impedimento que limite al sentenciado a verificar la edad real de la menor. Por lo contrario, se encuentra acreditado que sí la sabía, conclusión que nos permite establecer la no concurrencia de la institución jurídica de error de tipo alegada por la defensa. La responsabilidad del encausado Torres Chamorro en los hechos objeto de procesamiento se encuentra acreditada.

Lima, seis de septiembre de dos mil veintiuno

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado **Juan Luis Torres Chamorro** contra la sentencia del cuatro de diciembre de dos mil dieciocho (foja 231) emitida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales S. B. T. V. e impuso, por mayoría, dieciocho años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 5000,00 (cinco mil soles) el monto por concepto de reparación civil. Estableció en S/ 600,00 (seiscientos soles) el monto por concepto de pensión de alimentos en favor de la menor de iniciales C. A. X. T. T. De conformidad con el dictamen de la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

DELIMITACIÓN DE AGRAVIOS

Primero. El sentenciado Juan Luis Torres Chamorro, en su recurso de nulidad formalizado por escrito del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho (foja 260), solicitó su absolución frente a los cargos incoados en su contra. Sustentó lo siguiente:

- 1.1.** La Sala Superior efectuó una inadecuada valoración de la declaración testimonial prestada por Lidia Vilca Nina, madre de la agraviada, quien describió las características de la menor e indicó que era muy desarrollada y no aparentaba su edad; por lo que considera que concurre la figura del error de tipo, regulado en el artículo 14 del Código Penal. Asimismo, que la testigo manifestó que acudió a diversos profesionales del derecho, así como a la Defensoría del Pueblo quienes le indicaron que no había delito en los hechos.
- 1.2.** Durante la investigación y el juicio oral señaló con toda claridad haber procreado a la menor C. A. X. T. T. y mantenido relaciones sexuales con la menor cuando esta tenía más de catorce años de edad, producto de una relación de enamorados que mantuvieron por doce meses. El derecho penal no puede sancionar una relación sentimental, máxime si en la actualidad conviven.
- 1.3.** La pericia psicológica practicada a la agraviada no arrojó indicadores de afectación que incida en la personalidad de la menor. En dicha evaluación la menor indicó que mantuvo relaciones íntimas con el acusado libre y voluntariamente.
- 1.4.** La pena impuesta de dieciocho años perjudica a la menor procreada, quien quedará en completo estado de abandono, al ser el encargado de su manutención; además, de solventar los gastos de academia de la agraviada. No se advierte la existencia de una relación profesor y alumna, pues en su condición de

estudiante universitario y estando en la vecindad con la madre de la agraviada acordaron apoyar voluntariamente a esta en el curso de Matemáticas, no mediando contraprestación económica como afirma la sentencia.

MARCO DE IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Segundo. Conforme con la acusación fiscal postulada mediante dictamen del cuatro de octubre de dos mil dieciocho (foja 185), el hecho incriminado refiere que el encausado Juan Luis Torres Chamorro se aprovechó de que impartía clases particulares de Matemática a la menor agraviada de iniciales S. B. T. V. para sostener relaciones sexuales con ella. Esto con pleno conocimiento de que esta contaba con trece años de edad, en enero de dos mil quince. Los hechos ocurrieron en un hostel ubicado en la avenida Habich, en San Martín de Porres, en diferentes oportunidades. La última vez se produjo el tres de agosto de dos mil quince, producto de lo cual fue procreada su menor hija de iniciales C. A. T. T.

Tercero. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el numeral 2 del artículo 173 del Código Penal, concordado con el último párrafo del citado apartado normativo.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Cuarto. La imposición de una condena penal exige que el juzgador alcance un nivel de certeza respecto a la responsabilidad del procesado en los hechos incoados, ello como conclusión del juicio de análisis y valoración razonada de cada uno de los medios de prueba, de cargo y descargo, que fueran sometidos al contradictorio, de forma que le permitan crear convicción de culpabilidad y solo así enervar la presunción de inocencia del justiciable, reconocido en el artículo 2

inciso 24 literal e de la Constitución Política del Perú¹.

Quinto. En la presente causa, es pertinente precisar que la materialidad del acceso carnal entre el encausado y la menor agraviada se constituye en un hecho probado con grado de certeza y no controvertido por el recurrente. Producto de dicha relación procrearon a la menor de iniciales C. A. X. T. T.

Establecido ello, se verifica que el núcleo de la impugnación se orienta a cuestionar el conocimiento del sentenciado respecto a la real edad de la menor agraviada al momento de consumado el acto sexual, en aras de identificar si el consentimiento brindado por esta configuró, en efecto, una expresión de su libertad sexual o si, por el contrario, nos encontramos frente a la protección de su indemnidad sexual. En este último caso: “Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad”².

Sexto. El recurrente se remite a los alcances de la institución jurídica del error de tipo para sostener que a la fecha de los hechos desplegó su conducta bajo el conocimiento que la menor agraviada contaba con catorce años de edad y por ello las relaciones sexuales consentidas no constituirían delito.

Ahora bien, conforme con lo normado en el artículo 14 del Código Penal, el error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, esto es, si no se hubiese logrado evitar aun aplicando la diligencia debida, excluye la responsabilidad o la agravación; en tanto que, si es vencible, esto es, cuando el agente pudo haber evitado el resultado

¹ El derecho a la presunción de inocencia se encuentra reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Así, su artículo 11.1 refiere: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”. Regulación también presente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.2.

² ACUERDO PLENARIO N.º 1-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once. Fundamento jurídico 16.

observando el debido cuidado, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley.

En tal sentido, esta figura nos remite a la verificación efectiva de un desconocimiento o ignorancia por parte del agente penal de uno o todos los elementos configuradores del tipo, por lo que es necesaria la apreciación de una actuación probatoria de gran entidad que permita establecer que el sujeto actuó bajo una falsa premisa, de forma que resulte capaz de excluir el dolo.

Séptimo. A efectos de atender el agravio planteado resulta pertinente contextualizar los hechos incoados.

Los iniciales actos de investigación se originan en razón a la comunicación cursada al representante del Ministerio Público por parte del director general del Hospital Nacional Docente Madre Niño San Bartolomé del Instituto de Gestión de Servicio de Salud del Ministerio de Salud, mediante el cual comunica que en el Servicio de Ginecobstetricia de dicho nosocomio se encontraba hospitalizada la menor agraviada de catorce años de edad, cuyo diagnóstico refería: “Parto normal [...]. Salió gestante a los 13 años de edad” (foja 2).

Posteriormente, se recibió la declaración de la menor agraviada, conforme fluye del acta de entrevista (foja 4), declaración referencial (foja 30) y entrevista única en cámara Gesell (foja 54). Se advierte que en las oportunidades en que la menor brindó su manifestación, en lo pertinente al contexto étareo de los hechos, refirió que inició una relación sentimental con el imputado y mantuvieron relaciones sexuales cuando contaba con trece años de edad. Indica que lo conoció porque le dictaba clases particulares de Matemáticas. Preciso que las relaciones sexuales se iniciaron en enero de dos mil quince y fueron varias las ocasiones en que se suscitaron dichos encuentros. En algunas oportunidades el encausado usaba

protección (condón), en otras recurrían a la píldora del día siguiente, mientras que en otras el encausado no se protegía, quedando posteriormente embarazada. Tras el embarazo continuaron con el acceso carnal.

Si bien la defensa alega que el acto sexual practicado con la menor se produjo cuando esta contaba con catorce años de edad, justamente a los días de cumplida dicha edad (seis de agosto de dos mil quince), dicha tesis no se respalda en medio probatorio alguno.

Octavo. La declaración de la menor agraviada, en cuanto al punto objeto de controversia, esto es, al conocimiento del encausado de su edad de trece años a la fecha de los hechos, supera los estándares de certeza exigidos para su valoración.

Así, no se advierte previo a los hechos la presencia de relaciones de odio o animadversión personal que la hayan motivado a atribuir la conducta incoada contra el encausado, descartándose de esta manera incredibilidad subjetiva en su relato; además, su versión brindada resulta coherente, contextualizada y persistente, no se evidencia la referencia a cuestiones contrarias a la lógica que permitan cuestionar el *factum* de su relato.

Asimismo, en cuanto a la corroboración periférica, se tiene la declaración de la madre de la menor agraviada, Lidia Rebeca Vilca Nina, quien tanto a nivel preliminar (foja 26), como de juicio oral (sesión de audiencia de juicio oral número 3, foja 218), puntualizó que el encausado dictaba clases particulares de matemática a su menor hija, a quien comunicó el grado que esta cursaba y su edad real: trece años. Por su parte, se cuenta con la información remitida por el centro hospitalario en que fue atendida la menor que precisó como diagnóstico que la gestación inició a los trece años de edad (foja 2).

Noveno. Es pertinente precisar, en atención al agravio planteado por la defensa, que la imputación objeto de procesamiento no se circunscribe al acto sexual que conllevó al embarazo de la menor agraviada, sino que este forma parte de la pluralidad de accesos carnales celebrados entre el encausado y la menor, los que se iniciaron desde que esta contaba con trece años y cinco meses aproximadamente de edad (a enero de dos mil quince, pues nació el seis de agosto de dos mil uno), en razón a la pretendida relación de pareja mantenida; en tal sentido, cualquier pretendido consentimiento de su parte destinado a acceder al acto sexual resulta irrelevante y no exime de responsabilidad al sujeto activo.

Décimo. Debe considerarse, además, que el sentenciado Torres Chamorro cuenta con grado de instrucción universitaria incompleta, conforme con las generales de ley descritas ante el Plenario. Se verifica que a la fecha de los hechos contaba con veintinueve años de edad. No se advierte que a lo largo del contradictorio se haya postulado actividad probatoria dirigida a cuestionar su capacidad intelectual y de discernimiento.

Decimoprimer. De conformidad con lo expuesto, la actuación probatoria desplegada permite concluir que no existía impedimento que limite al sentenciado a verificar la edad real de la menor; contrariamente, se encuentra acreditado que dicha información fue conocida por este, conclusión que nos permite establecer la no concurrencia de la institución jurídica de error de tipo alegada por la defensa. La responsabilidad del encausado Torres Chamorro en los hechos objeto de procesamiento se encuentra acreditada.

Con el voto del juez supremo Brousset Salas en el extremo de la pena impuesta.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON, POR UNANIMIDAD, NO HABER NULIDAD** en la sentencia del cuatro de diciembre de dos mil dieciocho emitida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que condenó a **Juan Luis Torres Chamorro** como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales S. B. T. V.
- II. **DECLARARON, POR MAYORÍA, NO HABER NULIDAD** en la citada sentencia en el extremo de la pena impuesta -por mayoría- contra el encausado **Juan Luis Torres Chamorro** a dieciocho años de pena privativa de libertad.
- III. Se devuelvan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

RBS/ycll